

# LEY N.º 2553

## Acefalías municipales

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — En los distritos donde aun no se haya terminado y publicado el registro mandado levantar por la ley de 24 de agosto de 1894, el Poder Ejecutivo queda autorizado para disponer lo necesario a fin de que termine dentro de los treinta días de promulgada esta ley y se publique en los primeros diez días siguientes, pudiendo abreviar los plazos y cambiar las fechas establecidas por la Ley General de Elecciones (1).

ART. 2.º — En todos los distritos donde no haya municipalidad popularmente electa, la designación de empadronadores y Juntas de Reclamaciones para la formación del registro se llevará a efecto por la Junta creada por el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

ART. 3.º — La misma Junta hará el sorteo de las mesas receptoras de votos para las elecciones municipales a que el Poder Ejecutivo convocará con la anticipación necesaria para que tengan lugar dentro de dos meses de promulgada la presente ley.

ART. 4.º — En los distritos a que se refiere el artículo 2.º, el Poder Ejecutivo nombrará comisiones municipales sin atribuciones políticas, encargadas de los servicios comunales urgentes y custodia de los archivos y bienes del municipio.

ART. 5.º — Estas comisiones se compondrán de cinco vecinos de la localidad hábiles para ser municipales, nombradas con acuerdo del Senado. Al constituirse nombrarán su presidente.

ART. 6.º — Decláranse terminados los Registros Electorales que hayan sido remitidos a la Legislatura por las Juntas de Reclamaciones dentro del término establecido por la ley del 14 de marzo de 1895.

ART. 7.º — En las municipalidades constituídas que por cual-

---

(1) Ley n.º 1.067.

quiera causa no hayan podido hacer las elecciones de noviembre próximo pasado, se autoriza al Poder Ejecutivo para convocar a elecciones si las municipalidades no hicieran la convocatoria antes de los diez días de promulgada esta ley.

ART. 8.º — El Consejo Escolar de los municipios a que se refieren los artículos anteriores será regido por un vecino nombrado por el Poder Ejecutivo, lo mismo que los Jueces de Paz, a propuesta en terna de las Comisiones Municipales.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

JOSÉ INOCENCIO ARIAS.

*Diego J. Arana.*

PEDRO P. BELDERRAIN.

*Ricardo M. García.*

La Plata, enero 7 de 1896.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GUILLERMO UDAONDO.

JUAN I. ALSINA.

Véanse leyes n.ºs 2.383, 2.507, 2.531, 2.560, 2.606, 2.627, 2.727, 2.804, 2.805, 2.878, 2.910, 2.987, 3.151, 3.245, 3.342 y 3.596.